



RESOLUCION No. CSJATR19-563
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00383-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALVARO DE MOYA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7. 416.740 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00148 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 12 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00383-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALVARO DE MOYA BARRIOS consiste en los siguientes hechos:

"ALVARO DE MOYA BARRIOS,, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7. 416.740 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 14.687 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su señoría vigilancia judicial y administrativa del proceso arriba relacionado, para velar que el juzgado en que cursa el proceso se ciña a las normas expresamente establecidas en la ley, garantizando así el derecho al debido proceso y a la impulsación del proceso, de las partes en conflicto, tal como lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso.

La anterior petición obedece a que el juzgado en mención ha demorado en demasia la admisión de la demanda ejecutiva remitida en marzo 27 de 2019 por el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al declararse impedido para conocerlo. Esta demora pone en riesgos los intereses de mi poderdante quien corre el peligro que el bien inmueble perseguido sea embargado o traspasado tal como me ocurrió en el juzgado 16 de pequeñas causas en el proce.so radicado con el numero 08001400302520180085000 repartida en octubre 26 de 2018, admitida febrero 18 de 2019 (cuatro meses después) y al decretarse las medidas cuartelares el demandado ya había traslapado el inmueble.

En forma verbal he requerido al juzgado y la contestación es: ya está para para salir, este pendiente. Esta demora injustificada ha causado perjuicios a mis intereses, el poderdantes esta igualmente inquieto ante esta situación.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780-4



No. GP.059-4

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), con oficio del 14 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 17 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4939 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por el señor ALVARO DE MOYA BARRIOS contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJATAV 19-474 fechado 14 de junio de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 17 de Junio de 2019 por el correo institucional.

El proceso objeto de esta vigilancia, se trata del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2019-00148 de EDIFICIO MARA contra ELSA ESPERANZA ANGULO PADILLA Y OTROS, que correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 01 de Marzo de 2019 al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA; y en fecha 27 de Marzo de 2019 el Juzgado se declaró impedido

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

para conocer la demanda y ordenó su remisión a este Juzgado, siendo recibida tal demanda en fecha 05 de abril de 2019 con oficio No. 1238 del 05 de abril de 2019. Poniendo en su conocimiento que tal despacho judicial remitió un total de once procesos a esta agencia judicial por pérdida de competencia.

Este Despacho, por auto calendado 17 de junio de 2019 ordenó avocar el conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Como se pueden observar, las actuaciones procesales surtidas en este Despacho se encuentran ajustadas dentro del marco del Principio de Legalidad, toda vez que la Juez ha actuado de conformidad con las normas procesales establecidas para el proceso ejecutivo.

Para su conocimiento se anexa copia del acta individual de reparto, el auto de fecha 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, oficio No. 1235 de fecha 05 de abril de 2019 con destino a este Juzgado, oficio No. 1238 de fecha 05 de abril de 2019 remitido a la Oficina Judicial de Barranquilla, y el auto de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual este Despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

BBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Memorial de control de legalidad.
- En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintuno Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del acta individual de reparto, el auto de fecha 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad; oficio No. 1235 de fecha 05 de abril de 2019 con destino a este Juzgado; oficio No. 1238 de fecha 05 de abril de 2019 remitido a la Oficina Judicial de Barranquilla, y el auto de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual este Despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00148?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), cursa proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00148.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que el Despacho ha demorado en la admisión de la demanda ejecutiva remitida en marzo 27 de 2019 por el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al declararse impedido para conocerlo. Sostiene que la demora pone en riesgos los intereses de mi poderdante quien corre el peligro que el bien inmueble perseguido sea embargado o traspasado.

Que la funcionaria judicial, en su informe de descargos, precisa que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00148 que correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el 01 de Marzo de 2019 al Juzgado Veinte Civil Municipal De Barranquilla; y el 27 de Marzo de 2019 el Juzgado se declaró impedido para conocer la demanda y ordenó su remisión a este Juzgado, siendo recibida tal demanda en fecha 05 de abril de 2019 con oficio No. 1238 del 05 de abril de 2019. Indica que mediante auto del 17 de junio de 2019 se ordenó avocar el conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Finalmente, explica que aquella sede judicial remitió un total de once procesos por pérdida de competencia

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través de las providencias del 017 de junio de 2019 el Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso referenciado, librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares, reconocer personería jurídica, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir. Ciertamente, puesto que se observó que solo con ocasión a la presente vigilancia se avocó el conocimiento de un proceso que se había remitido a ese Despacho por pérdida de competencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), toda vez no se advirtió mora judicial en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de



acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM